



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que el doctor Santiago Sierra Latorre, Secretario de Infraestructura Física, mediante escrito con radicado 2021020008925 de febrero 23 de 2021, se declara impedido para adelantar los trámites administrativos que conlleva la devolución de la contribución de valorización pagada por los propietarios de los inmuebles gravados, para adelantar el mejoramiento y pavimentación del proyecto San Jerónimo – La Loma Hermosa en el municipio de San Jerónimo, Antioquia; teniendo en cuenta que su suegro el señor Gustavo Adolfo Guzmán Agudelo identificado con cédula de ciudadanía número 70.051.841, es propietario del inmueble con matrícula N° 029-26011, ubicado dentro de la zona de influencia del proyecto.
2. Que el doctor Santiago Sierra Latorre fundamenta su impedimento en un posible conflicto de interés, teniendo en cuenta que su suegro el señor Guzmán Agudelo tiene interés directo en el proyecto por ser propietario de un predio que se encuentra dentro la zona de influencia y estaría dentro los propietarios a quienes se les devolvería la contribución pagada por haber transcurrido dos (2) años sin iniciar la obra.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002¹, se colige que se configura un impedimento cuando el servidor público competente para actuar en un asunto de la administración, tenga interés particular y directo en su gestión, regulación, control o decisión, o lo tiene su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Que el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando el interés general propio de la función pública

¹ Ley derogada, a partir del 1 de julio de 2021, por la Ley 1952 de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO"

- entre en conflicto con el interés particular y directo, éste deberá declararse impedido.
5. Que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas deberá declararse impedido o podrá ser recusado, si se encuentra incurso en alguna de las causales dispuesta en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 6. Que el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho"*.
 7. Que el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el funcionario en quien concurre una causal legal de impedimento debe manifestarlo por escrito motivado a su inmediato superior, quien decidirá sobre el impedimento y, de aceptarlo, designará un funcionario ad-hoc.
 8. Que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que prevé los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el cual dispone: *"En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"*.
 9. Que la Ordenanza 57 de 2016 establece que corresponde al Gobernador a través de la Secretaría de Infraestructura Física, realizar toda la actuación relacionada con la resolución distribuidora y señala que no se podrá distribuir la contribución cuando no haya sido concluida en el término estipulado. Adicionalmente, en el párrafo 2º del artículo 39 ibidem determina que cuando se exija la contribución de valorización de una obra de interés público y ésta no se inicia en el término de dos (2) años, los propietarios tienen derecho a que se devuelva el dinero pagado y no ejecutado.
 10. Que analizados los argumentos fácticos y razones legales presentadas en la declaración de impedimento por el doctor Santiago Sierra Latorre, se encuentra que reúnen los presupuestos previos en la Ley para que se declare configurado el impedimento planteado, puesto que su suegro el señor Guzmán Agudelo si tiene un interés directo en el proyecto San Jerónimo – La Loma Hermosa en el municipio de San Jerónimo, Antioquia; por los beneficios que obtendría su predio de haberse realizado la obra y a la devolución de la contribución de valorización, conforme el párrafo 2º del artículo 30 de la Ordenanza 57 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO"

13. Que en relación con este tema, el Consejo de Estado - Sala Plena -, mediante pronunciamiento del 27 de octubre 2015, ha expresado: "(...) el interés a que hace alusión la norma debe ser de la entidad que afecte la objetividad del juez, le impida actuar con imparcialidad y ponderar con equilibrio la actuación que se somete a su conocimiento. Por tal razón, en providencia de Sala Plena de esta Corporación, sobre ese particular se consideró: "La expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."

Insiste, entonces, la Sala en que el interés que da lugar a configurar la causal de Impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 11 del CPACA, es aquel que logra viciar la imparcialidad y objetividad del servidor público y que puede traducirse en un claro beneficio, bien sea para la autoridad que tenga a su cargo la resolución de un determinado asunto administrativo, o para un tercero que intervenga en la misma actuación o procedimiento".

14. Que en aras de garantizar que los actos y actuaciones que se vayan a desarrollar dentro del proceso de devolución de la contribución de valorización se desarrollen de manera imparcial y transparente, se hace necesario aceptar el impedimento.
15. Que en consecuencia, se requiere designar al doctor JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ, Director de Asuntos Legales – Infraestructura Física como Secretario de Infraestructura Física Ad-Hoc, para adelantar todos los trámites administrativos que se requieran para cumplir con la devolución de la contribución de valorización a los propietarios que lo hayan cancelado, pagado o abonado, conforme lo establece el Estatuto de Valorización – Ordenanza 57 de 2016.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

Artículo 1º. Aceptar el impedimento manifestado por el doctor **SANTIAGO SIERRA LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.025.883 en su condición de Secretario de Infraestructura Física, relacionado con los trámites administrativos que la Administración Departamental requiere realizar para concretar la devolución de la contribución de valoración pagada por los propietarios de los inmuebles gravados, para adelantar el mejoramiento y pavimentación del proyecto San Jerónimo – La Loma Hermosa en el municipio de San Jerónimo, Antioquia; debido a que su suegro el señor Gustavo Adolfo Guzmán Agudelo identificado con cédula de ciudadanía número 70.051.841, es propietario del inmueble con matrícula N° 029-26011, ubicado dentro de la zona de influencia del proyecto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO"

Artículo 2º. Designar al doctor **JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.025.907 en su condición de Director de Asuntos Legales – Infraestructura Física, como Secretario de Infraestructura Física Ad-Hoc, para adelantar los trámites administrativos que la Administración Departamental requiere realizar para concretar la devolución de la contribución de valoración pagada por los propietarios de los inmuebles gravados, en el mejoramiento y pavimentación del proyecto San Jerónimo – La Loma Hermosa en el municipio de San Jerónimo, Antioquia.


Artículo 3º. COMUNICAR al doctor **JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ** la designación como Secretario de Infraestructura Física Ad-hoc, en lo relacionado con los trámites administrativos que la Administración Departamental requiere realizar para concretar la devolución de la contribución de valoración pagada por los propietarios de los inmuebles gravados, en el mejoramiento y pavimentación del proyecto San Jerónimo – La Loma Hermosa en el municipio de San Jerónimo, Antioquia.

Artículo 4º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia


JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Proyectó: Patricia Uribe Roldán, Profesional Especializada
Revisó: Alexander Mejía Román, Director de Asesoría Legal y de Control 
Aprobó: David Andrés Ospina Saldarriaga, Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico
Febrero 26 de 2021 